

GENERAL ROCA, 8 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**L.J.L.C.P.Q.J.O.S.A.**" (**Expte. RO-27872-F-0000 - D-2RO-7090-F2021**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 5-9-2021 con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, como apoderado de la Sra. J.L.L., DNI 3., con domicilio en calle Urquiza Nro. 3., quien peticiona en representación de sus hijas L.F.Q. y M.S.Q., interponiendo formal demanda de aumento de prestación alimentaria contra el progenitor de las mismas el Sr. P.Q.J.O., reclamando se fije en concepto de nueva prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los ingresos que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga el 60% del salario mínimo, vital y móvil.

Relata que en abril de 2020 acordaron como prestación alimentaria "*El Sr. Q.P., abonará en concepto de prestación alimentaria en beneficio de sus hijos Q.L.F. y Q.M., la suma de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000,00) mensuales. La fecha de pago será el 10 al 20 de cada mes, a partir del mes de mayo de 2.020. La suma mencionada será depositada en la cuenta judicial N° 126700533, del Banco Patagonia S.A. que corresponde a el expediente D 2Ro. 470. F11.13, donde se encuentra homologado el acuerdo anterior de prestación alimentaria a favor de los niños...*" que el demandado deposita regularmente en la cuenta abierta en el expediente, que luego de ello y en atención a que esa cuota fue pactada en el marco de la pandemia, espero un tiempo y solicitó una mediación para acordar el aumento ya que el monto de \$8.000,00 era muy poco. La mediación no se pudo hacer debido a que no se presentó por lo que inició el presente trámite.

Refiere que las adolescentes L.y.M. tienen 15 y 14 años a la fecha de interposición de la demanda y sus gastos han aumentado notablemente. que la suma abonada por el padre es insuficiente para cubrir las necesidades de ambas adolescentes. Que las chicas están escolarizadas, asisten en forma regular (semi presencial) a clases. Ambas van al secundario, son muchos los gastos de fotocopias y material de estudio.

En relación al caudal económico del demandado expresa que tiene campos de su propiedad y de su familia en la línea sur. No tiene otras hijas. Tiene buenos ingresos, siempre ha tenido trabajo en el campo, puede abonar el monto que se le solicita sin inconveniente alguno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22-9-2021 se da inicio a las presentes actuaciones proveyéndose la prueba informativa. Siendo notificado de las actuaciones en fecha 10-6-2025.

En fecha 5-12-2024 se actualizó alimentos provisorios en la suma equivalente al 40% del salario mínimo vital y móvil.

En fecha 18-6-2025 obra contestación de demanda realizando el demandado una negativa general y particular de los hechos afirmados por la actora. Manifiesta que de la relación que mantuvo con la actora nacieron dos hijas, Hace más de 15 años que se encuentran separados. Refiera haber abonado montos para sus hijas en todo este tiempo aunque este último tiempo le fue dificultoso dar cumplimiento con ello. Informa que es peón rural y hace un año que se encuentra sin trabajo, pues fue despedido. Que acompañó a su padre en su enfermedad en esta ciudad, falleciendo el día 9/06/25. Ello también dificultó la búsqueda de ingresos que le permitieran abonar una prestación alimentaria.

Continúa diciendo que la joven de 18 años se encuentra en pareja, es independiente y ha sido madre, por lo que se infiere que el presente reclamo no la incluye. Por su parte la de 17 años está culminando sus estudios secundarios y desea continuar con su formación, siendo su deseo abonar un monto mensual para su hija. Expresa que se compromete a depositar lo fijado como cuota alimentaria provisoria y a elaborar una propuesta que permita dar fin al presente proceso. Reitera que se encuentra sin trabajo, hace trabajos eventuales ("changas") como peón rural. No tiene bienes de fortuna, ni auto ni casa. En la actualidad vive en la casa de su hermano pues no posee una vivienda propia. No puede abonar un alquiler. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26-8-2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado, por lo que no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 1-9-2025 se agrega a las actuaciones informe de ARCA contestando que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2016 declarado por su empleador Municipalidad de Villa El Chocón.

En fecha 8-10-2025 se ordenan medidas razonables frente al incumplimiento

alimentario.

En fecha 2-2-2026 obran en las actuaciones pericias sociales de las partes.

En fecha 11-3-2026 desistida la prueba testimonial, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 15-5-2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. J.L.L. en representación de sus hijas requiriendo el aumento de la prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 19 y 18 años de edad actualmente. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En esta causa resulta pertinente aclarar que si bien las beneficiarias de los alimentos a la fecha del dictado de esta sentencia cuentan con mayoría de edad, igualmente se encuentra alcanzada por la protección legal que brinda el art. 662 CCC para los hijos que no han cumplido los 21 años de edad, como consecuencia de la responsabilidad parental que provoca la prórroga automática del derecho del hijo hasta

los 21 años, por ende, se trata de una obligación extendida de los padres con caracteres propios en razón de la edad en la que se presta (Mariel F. Molina de Juan, Alimentos, 1era. Ed, Rubinzal -Culzoni, 2025, T. I p.343). El art. 662 del CCyC recepta la legitimación activa del/de la progenitor/a que convive con el hijo/a para iniciar o continuar el reclamo de alimentos extendidos y reconociéndoles el derecho a percibirla y administrarla.

Ahora bien a los fines de analizar el planteo de aumento de prestación alimentaria traído a resolver resulta indispensable conocer los hechos sobrevinientes a la prestación acordada y homologada en las actuaciones RO-34973-F-0000 "L.J.L.C.P.Q.J.O. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f) en fecha 19-3-2021. En ese momento se pactó y homologó una prestación alimentaria a cargo del progenitor en una suma fija de \$8.000,00. La cual por el paso del tiempo, la mayor edad de las hijas, así como también los diferentes índices inflacionarios desde esa época hasta la actualidad se procedió a convertir dicha suma en el 40% del salario mínimo vital y móvil con fecha 5-12-2024 en esta causa.

Respecto a las necesidades de las beneficiarias de los alimentos se encuentra acreditado mediante informe social que respecto a L. que actualmente cuenta con 19 años, tiene un niño de 4 años, no se encuentra escolarizada ni tampoco inserta en el mercado laboral. Por otra parte M. quien cuenta con 17 años ha finalizado los estudios secundarios no especificando si continuara los mismos, refiriendo que posiblemente estudie turismo o policía. Tampoco luego de ellos los letrados se han expedido respecto a este interrogante.

Dicho informe pericial señala que habitan junto a su madre en una vivienda alquilada por la que abonan \$350.000,00 con un ajuste de \$50.000,00 cada 3 meses, que cuenta con una sola habitación dividida por un mueble. Expresa el informe pericial que la progenitora realizada tareas como empleada domestica 3 veces por semana y es la única inserta en el mercado laboral, que el progenitor no mantiene vinculo alguno y tampoco se encuentra cumpliendo con la prestación alimentaria ya fijada.

Sin perjuicio de no especificar las condiciones que se encontraban al momento de fijar la prestación alimentaria anterior que permitan ponderar los cambios actuales, se infiere que el crecimiento de las beneficiarias de los alimentarios requieren de mayores costos. Hubiese sido favorecedor al resultado de este proceso al menos dar previo a a

sentencia si efectivamente alguna de las hijas se encuentra estudiando alguna carrera universitaria. Sin perjuicio de no contar con otros elementos teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Cámara de local en casos similares que ha determinado "*... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros...*" (Grosman, Cecilia P. -Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "*... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales...*" (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "*... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria...*" (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")..."M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000) (D-2VR-1085-F2022) Jul/2024.

Respecto a la situación económica del demandado del informe pericial surge que reside en Cerro Policía y desarrolla tareas de cuidador de campos, criancero y esquila de animales todas tareas que desarrolla de manera informal, también efectúa trabajos en Puente Cero vinculados a engorde de animales, recolección de leña, logrando acceder al menos a una changa semanal, aunque sin regularidad ni estabilidad laboral. Respecto a la obligación alimentaria señala que ha entregado dinero directamente a sus hijas, en montos variables que oscilan entre \$40.000 y \$50.000, según sus posibilidades económicas del momento. Respecto a la salud expresa el informe pericial que padece problemas cardíacos sin tratamiento específico para dicha afección, aunque refiere consumir medicación antihipertensiva y no posee estudios secundarios y reside actualmente en pareja. Concluye dicho informe pericial que "*una situación socioeconómica vulnerable, caracterizada por ingresos informales, inestables y no registrados, ausencia de empleo formal y una dinámica habitacional fluctuante*".

Si bien el demandado no está inserto en el mercado formal de trabajo, la Cámara local ha sostenido que *la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para*

el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate... de fecha 27-6-2024 "C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023).

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 60% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. J.L.L. en representación sus hijas, imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. P.Q.J.O., por la suma equivalente al **25 % de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 60% del salario mínimo, vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$211.440,00). Estas sumas se deben desde la

fecha de notificación de la mediación 16-6-2021.

- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia